

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo el uso de las autorizaciones contenidas en la ley de Presupuestos para comprender en el de Gastos créditos cuyas consignaciones no figuren en el estado correspondiente ó para ampliar las figuradas, se ajusten á los preceptos que se publican. Páginas 883 y 884.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular convocando á oposiciones para proveer 40 plazas de médicos

alumnos de la Academia Médico-Militar. Página 884.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 884.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto circulares de este Centro relativas al estado sanitario de los territorios de Croacia y Eslovenia (Austria-Hungría).—Página 886.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacan-

te una plaza de Académico de número.—Página 886.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Jabón), Compañía general de Tabacos de Filipinas, Compañía de seguros La Continental, Sociedad Española de Construcciones Metálicas, Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Fajos del Estado, Compañía general de Minas y Sondos, Compañía Material para ferrocarriles y construcciones y Sociedad anónima Carbones de la Nueva.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS. ANEXO 2.º—EDICTOS.]

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El vigente régimen de gestión del Presupuesto no regula el uso de las autorizaciones legales para comprender en el de gastos créditos cuyas consignaciones no figuren en el estado letra A, y para ampliar otras figuradas en el mismo.

Aun reconocida plenamente la justificación de esas autorizaciones, es innegable que su existencia debilita y atenúa uno de los caracteres esenciales del Presupuesto en nuestro régimen constitucional, á saber: la limitación impuesta al Gobierno por el Parlamento en la cuantía de los gastos públicos; y esta peculiaridad de los citados créditos impone al Gobierno miramientos especiales para evitar que en vez de una interpretación

estricta de la voluntad del Parlamento, la práctica representa una mutilación ó un quebranto de sus facultades constitucionales.

En este respecto se distinguen claramente dos órdenes de casos: de una parte, el de los gastos que se originan del estricto cumplimiento de las leyes y de los reglamentos, sin intervención de acto alguno facultativo de la Administración pública, y de otra, aquellos que más ó menos directamente respondan á la voluntad del Gobierno.

En cuanto al primer grupo, es evidente que toda limitación ó restricción carecería de sentido. No así en cuanto al segundo, que por dejar intervención al arbitrio, debe ser objeto de reglamentación, inspirándola en el requisito indispensable la uniformidad de criterio, que no puede ser otro que el del Ministro, á quien corresponde en primer término el mantenimiento del equilibrio del Presupuesto, y, en última instancia, el del Consejo de Ministros.

De este modo quedarán corregidos los defectos principales de la práctica actual: el exceso de gastos, la diversidad de criterio con que se hace uso de las autorizaciones legales, y, en los casos más importantes, cierta falta de garantías del Ministro ordenador, frente á eventuales resistencias del Ministerio de Hacienda.

Tal es el propósito en que se inspiran las reglas contenidas en el proyecto de decreto, que, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. Madrid, 23 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo el uso de las autorizaciones contenidas en la ley de Presupuestos para comprender en el de gastos créditos cuyas consignaciones no figuren en el estado correspondiente, ó para ampliar las figuradas, se ajustará á los preceptos siguientes:

1.º Siempre que deba disponerse algún gasto cuya contracción en cuentas no fuera posible sin hacer uso de las referidas autorizaciones legales, el Ministro á quien compete la ordenación dirigirá al de Hacienda la propuesta correspondiente, expresando las razones que justifiquen el gasto.

2.º Cuando se trata de obligaciones ineludibles nacidas del estricto cumplimiento de las Leyes y de los Reglamentos, sin intervención de acto alguno facultativo de la Administración, el Ministro de Hacienda podrá determinar la concesión ó la ampliación de los créditos en la cantidad necesaria, ya sea de una vez para todo el ejercicio ó bien para una parte del mismo.

3.º En los casos no comprendidos en el número precedente, el Ministro de Hacienda, previos los informes oportunos, prestará su conformidad á la petición, ó, si disintiere de ella, comunicará los fundamentos del disentimiento al Ministro que haya formulado la propuesta. Si éste insistiese en considerar necesario el gasto, someterá el asunto al Consejo de Ministros, participándolo así al de Hacienda.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de dotar convenientemente de personal los importantes servicios que están encomendados al Cuerpo de Sanidad Militar,

El RUF (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se celebre un concurso extraordinario de ingreso en la Academia Médico-Militar, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se convoca á oposiciones para cubrir 40 plazas de Médicos alumnos de la Academia Médico-Militar, á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 6 de Febrero próximo, con sujeción á las bases y programa aprobados por Real orden de 10 de Abril último (D. O. núm. 80, publicados también en la GACETA DE MADRID de 16 del mismo mes, núm. 106), con la modificación en el artículo 3.º de que «el curso empezará el 10 de Marzo, terminando el 31 de Julio», y en la circunstancia 2.ª del artículo 5.º, que «los aspirantes no excederán de la edad de treinta años el día 10 de Marzo próximo».

2.ª Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte, y en el local de la Academia, calle de Altamirano, número 33, dando principio el 10 de Febrero.

3.ª De conformidad con lo prevenido en el artículo 25 de las bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública en dicho local, á las diez del día 9 de Febrero citado, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos á las oposiciones, con el fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1913.

ECHAGUE.

Señor...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia del Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, solicitando como Patrono y en favor de la fundación instituída por D.ª Mariana Soto y Herráez en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación de la escritura fundacional otorgada en 22 de Mayo de 1908 ante el Notario de esta Corte D. José Criado, y

2.º Otra de la parte dispositiva de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Julio de 1908, clasificando la fundación como institución de beneficencia particular:

Resultando que constituye el objeto de esta institución la creación en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial una Escuela regida por las Hermanas Carmelitas de la Caridad y denominada Colegio del Patrocinio de Nuestra Señora, en la que reciben la enseñanza elemental enteramente gratuita, en primer lugar las niñas que sean parientes de la fundadora y en segundo las demás niñas pobres nacidas ó residentes en dicho Real Sitio, pudiendo también las Hermanas recibir alumnas de pago, siempre que no se perjudique la enseñanza gratuita, que ha de ser la preferente; que estas clases retribuidas no se den en los mismos locales que las gratuitas, y que en los gastos que originen, tanto por el menaje y material de enseñanza como por la manutención de las Hermanas, no sean de cargo de la fundación, añadiendo que por cuenta de los bienes de ésta se celebre en el Oratorio del Colegio una misa rezada diaria por el alma de la fundadora, siendo obligación del Capellán explicar la doctrina cristiana una vez por semana á las niñas de la Escuela y también á las adultas de la dominical si llega á establecerse, pero sin percibir remuneración alguna por esto, y si sólo por la celebración de la misa, cuyo estipendio se convendrá por el Capellán y las Hermanas:

Considerando que el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en su párrafo 9.º, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, otorga la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, y previa presentación de los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que el artículo 1.º, apartado G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede la misma exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, siempre que en él se empleen los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra la fundación de D.ª Mariana Soto, por lo que afecta á los bienes destinados al fin de la ense-

ñanza, pues además de haber presentado los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada, el aludido fin es de los citados como benéficos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, tratándose además de una verdadera fundación caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin:

Considerando que á la consecuencia que se aduce de las razones expuestas no puede ser obstáculo la autorización para admitir alumnas de pago, de una parte porque la misma fundadora declara preferente la enseñanza gratuita, y de otra, por la absoluta separación que entre ambas clases de enseñanza se establece en términos que la retribuida ha de darse en locales aparte por Hermanas distintas y sin que en ningún caso los gastos que originen puedan distraerse de los bienes de la fundación, por todo lo cual es de aplicar al caso la doctrina establecida, entre otros casos, en el resuelto, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, por Real orden de 12 de Diciembre de 1912:

Considerando que en distinta situación se hallan los bienes cuyos productos se aplican á la celebración de la misa diaria, la cual constituye un fin piadoso pero no benéfico, y por lo mismo no exceptuado en ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas:

Considerando que este criterio ha sido sancionado en multitud de resoluciones de casos concretos, como lo demuestran las Reales órdenes de 22 de Marzo, 11 de Mayo y 12 de Agosto de 1912 y 15 de Marzo y 30 de Abril últimos, entre otras:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite prescriptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, es competente para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación instituída por D.ª Mariana Soto en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, á excepción de la parte de dichos bienes que se aplican á la celebración de una misa diaria, y debiendo, con arreglo á los demás, entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid.

Viste el expediente incoado á nombre del Montepío Los Dolores de Nuestra Señora, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el mutuo auxilio de sus asociados en los casos de enfermedad y defunción (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, destinándose por el artículo 84 60 pesetas para celebrar anualmente una misa cantada en obsequio á la Santísima

Virgen, titular y Patrona del Montepío, y por el siguiente artículo, 10 pesetas para celebrar, también anualmente, un aniversario de los socios que hubieren fallecido.

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el artículo 197 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por todos los que poseyeren, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, estando comprendida entre esas Asociaciones el Montepío en cuestión, según justifican los documentos relacionados:

Considerando que esa exención no alcanza á los bienes que en el mismo se destinan á la celebración del aniversario en sufragio de los socios fallecidos, con sujeción á lo prevenido tanto en la ley de 29 de Diciembre de 1910 como en el Reglamento de 20 de Abril de 1911 y ley de 24 de Diciembre de 1912, conforme á cuyas disposiciones tampoco comprende la exención á la fiesta aplicada en honor de la Santísima Virgen, y habiéndose además declarado expresamente que están sujetos al pago del impuesto de que se trata los bienes destinados al esplendor del culto por Real orden de 13 de Octubre de 1913, dictada en el expediente incoado á instancia de la fundación denominada Memoria de D. Manuel de Vega López:

Considerando que para conceder la exención solicitada no se precisa la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está encomendada la competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de los Dolores de Nuestra Señora, de Barcelona, por los bienes en ella destinados al socorro de los asociados en caso de enfermedad ó defunción, por los años de 1911 y 1912 y por los bienes muebles y edificio social por el año corriente y los sucesivos, siempre que fuere de su propiedad, y sujetos á dicho impuesto desde su creación los bienes del Montepío cuyos productos se destinan á cumplimiento de fines piosos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona:

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de la Leche, de la barriada de Gracia de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente

los asociados en casos de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas obreras de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozan en la actualidad de ese beneficio por sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida la competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora de la Leche de la barriada de Gracia, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vistas las instancias que D. Mariano Tabuyo, como Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián, solicita sea declarada dicha institución exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en las instancias dirigidas una al Liquidador del impuesto de Derechos reales y otra al Delegado de Hacienda de esta Corte, se alega que el Banco de España y el Hipotecario han opuesto dificultades para el abono de intereses de valores propios de la institución depositados en Madrid, en tanto no se justificara el pago ó la exención del impuesto de 0,25, y que hallándose comprendida la Caja en el párrafo 8.º, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, según justificaba con los Estatutos aprobados por Real orden de 25 de Julio de 1911, solicitaba la exención, haciendo constar que no presentaba la Real orden de clasificación exigida por el párrafo 9.º, artículo 193 de dicho Reglamento, porque estas instituciones tienen todas, sin necesidad de especial declaración, carácter benéfico, con arreglo al artículo 36 del Reglamento de 1853 y al artículo 2.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Resultando que á las instancias acompañan una certificación de la Real orden de 25 de Junio de 1901, aprobatoria de los Estatutos, y un ejemplar impreso y debidamente cotejado de éstos, en los cuales consta que el objeto de la institución es recibir, abonando un interés, las cantidades que se le confien, para emplearlas en operaciones de préstamo también con interés, formando con el remanente por diferencia entre el interés pa-

sivo y el activo, un fondo de reserva que se empleará en las atenciones del Establecimiento y operaciones corrientes, hallándose aquél regido por una Junta de gobierno compuesta de 12 Vocales en propiedad y tres suplentes, bajo la protección del Ayuntamiento de San Sebastián:

Resultando que la oficina provincial ha remitido los documentos á este Ministerio para la resolución que proceda:

Considerando que habiéndose invocado por el solicitante en favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de San Sebastián no solamente la exención declarada en el apartado 8.º, sino también la consignada en el 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, el asunto debe ser resuelto por este Ministerio como único competente para otorgar la exención en los casos á que se refiere el citado párrafo 9.º:

Considerando que para que la exención en él otorgada proceda, es preciso que se trate de instituciones de beneficencia gratuita, no bastando, por tanto, que aquéllas tengan carácter benéfico, si á esta condición no se une la de que presten sus servicios gratuitamente, requisito este último que no se da en el caso que motiva el expediente, puesto que los imponentes necesitan ser tales, entregando un capital á la Caja para poder recibir el beneficio de los intereses, y los préstamos han de pagar un interés por el préstamo que reciben, todo lo cual excluye el concepto de gratuidad, que es esencial para que la exención pueda otorgarse:

Considerando que tampoco puede comprenderse la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de San Sebastián en el apartado 8.º del citado artículo 193 del Reglamento, por no hallarse sometida al protectorado del Gobierno, ya que ningún artículo de sus Estatutos reconoce ni declara tal situación, y la Real orden de 25 de Junio de 1901, que aprobó los Estatutos fué dictada, y así expresamente se reconoce en ella, en cumplimiento de funciones de protectorado que al Ministerio de la Gobernación corresponde:

Considerando que la doctrina expuesta ha sido sancionada por Reales órdenes de 10 de Febrero y 22 de Junio de 1912, que devengaron la exención á las Cajas de Ahorros de Zaragoza y la Coruña, de acuerdo en el primer caso con el dictamen del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que conforme al párrafo 2.º del artículo 192 del Reglamento del impuesto se hallan sujetas á él las personas jurídicas constituidas ó domiciliadas en el extranjero ó en territorio exento, por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio sujeto al mismo:

Considerando que si bien con arreglo y la Ley de 24 de Diciembre de 1912, artículo 1.º, apartado F, la condición de gratuidad ya no es requisito esencial para que la exención pueda declararse, por lo que afecta al año actual y sucesivos, queda siempre la necesidad de cumplir el requisito exigido por el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento, de presentar la Real orden de clasificación, que es indispensable para apreciar si la institución se halla ó no comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, no pudiendo formularse esta declaración sino por el Ministerio de la Gobernación, según se ha declarado, entre otras muchas, por las Reales órdenes de 15 de Marzo, 22 de Junio y 13 de Agosto de 1912:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Ha-

cienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección General ha acordado declarar que están sujetos al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que en territorio sometido á dicho impuesto posea la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de San Sebastián.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Guipúzcoa.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación denominada Amantes de San Francisco de Paula, de Barcelona, solicitan la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrer á los socios cuando están enfermos (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas su carácter obrero y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendida en uno y otro caso de exención, no siendo hoy precisa para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de socorros mutuos denominada Amantes de San Francisco de Paula, establecida en Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad de socorros mutuos, La Fraternidad, de oficiales sastres, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrer á sus asociados en los casos de enfermedad ó muerte, por medio de subsidios en metálico (ar-

tículo 1.º), obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Sociedad en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendida en uno y otro caso de exención, no siendo precisa hoy para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida á este Centro directivo, competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de socorros mutuos titulada La Fraternidad, de oficiales sastres de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de ciegos y semiciegos La Unión Fraternal, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es atender á sus socios en los casos de enfermedad y muerte (artículo 2.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra.

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo precisa hoy para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida á este Centro directivo competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de ciegos y semiciegos La Unión Fraternal, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Embajador en Viena, se le ha informado oficialmente por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Austria Hungría haberse declarado libre de cólera el territorio de Croacia y Eslovenia, toda vez que el último caso de dicha epidemia ocurrió el 27 de Noviembre en el lugar de Krivaj, Comitado de Pezegn, y desde esta fecha no se ha dado ningún nuevo caso ni ocurrido defunción alguna por cólera en el citado territorio, habiéndose tomado todas las medidas oportunas de desinfección.

En su virtud, quedan sin efecto las Circulares de 18 de Julio (GACETA del 19), 19, 26, 27 y 28 de Agosto (GACETAS, respectivamente, del 20, 27, 28 y 29), 2, 10 y 17 de Septiembre (GACETAS del 3, 11 y 18), y la de 17 de Octubre último (GACETA del 18), referentes al estado sanitario de los territorios de Croacia y Eslovenia, en cuanto se refieren á los mismos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campamento de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia Española.

Por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren á obtener dicho cargo, pueden pedirle en solicitud dirigida á esta Corporación, ó ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 21 del próximo mes de Enero.

Madrid, 23 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Emilio Cotarelo.